



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 086/2017

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2017

**EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECHAZA CUALQUIER FORMA DE
CORRUPCIÓN, TANTO EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS COMO EN LA
CONDUCTA DE SUS INTEGRANTES: MINISTRO PRESIDENTE**

- La transparencia inhibe la corrupción y mejora la prestación de los servicios públicos, dijo al inaugurar el Seminario “Diálogos para la justicia abierta”, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial de la Federación (PJF) rechaza cualquier forma de corrupción, tanto en el manejo de los recursos presupuestales como en la conducta de todos sus integrantes, afirmó el Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), quien llamó a los servidores públicos a ser ejemplo de integridad.

“No solo los impartidores de justicia sino todos, absolutamente todos los que prestan sus servicios en el Poder Judicial de la Federación, debemos ser ejemplo de transparencia e integridad. A cada uno de nosotros corresponde abonar por el respeto irrestricto al derecho de acceso a la información, lo que a su vez, redundará en la confiabilidad y la legitimidad de la judicatura nacional”, sostuvo al inaugurar el Seminario Diálogos para la justicia abierta, en el auditorio “José Luis de la Peza”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

“Todos debemos trabajar de frente a la sociedad, nunca de espaldas a ella. La transparencia inhibe la corrupción y mejora la prestación de los servicios públicos, porque en el Poder Judicial de la Federación no aceptamos ninguna forma de corrupción, ni en el uso de los recursos presupuestales ni en el comportamiento humano de los integrantes”, manifestó el Ministro Presidente.

Ante la Presidenta del TEPJF, Janine Madeline Otálora Malassis; la Secretaria de la Función Pública, Arely Gómez González; la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Ximena Puente de la Mora; el Senador Roberto Gill



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

Zuarth y el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Lorenzo Córdova Vianello, ratificó el compromiso del PJF con la transparencia y la rendición de cuentas.

La transparencia es un valor fundamental del Estado democrático de derecho, y un mecanismo que debe ser el resultado de la forma en cómo se gobierna, administra y gestiona el Estado, consideró el Ministro Presidente.

El acceso a la información pública es requisito indispensable para el funcionamiento de la democracia y la rendición de cuentas, así como un factor decisivo para fortalecer la legitimidad de las instituciones de impartición de justicia mediante el incremento de la confianza de la sociedad en ellas enfatizó.

El Ministro Aguilar Morales comentó que el gobierno abierto fomenta la participación ciudadana y la transparencia, y representa un nuevo pacto público basado en la confianza y colaboración para procesos deliberativos más informados, abiertos e inclusivos, y que abrir las puertas de las administraciones, sus datos y prácticas a la ciudadanía, no sólo enriquece el proceso deliberativo, sino que también fomenta la creación de medidas más innovadoras para mejorar el entorno.

Reconoció que la justicia abierta responde a la necesidad de reducir brechas entre el gobierno y sociedad y que, en este sentido, el PJF enfrenta desafíos de diversa índole, que no se limitan al ámbito normativo y existen algunos que merecen especial atención en el corto y mediano plazo, el primero de ellos, es profundizar el proceso de apertura que en los años recientes se ha venido dando de la justicia de cara a la sociedad.

“Impulsar, precisamente, la justicia abierta requiere fortalecer y facilitar el acceso de las personas a los órganos jurisdiccionales, llevarlos a las comunidades donde más se requiere su función; robustecer el uso y la disponibilidad de herramientas informáticas que aproximen a juzgadores y ciudadanos; hacer más comprensibles y pedagógicas las resoluciones judiciales, y, por supuesto, abrir aún más nuestra labor jurisdiccional sustantiva”, precisó.

El Ministro Presidente se dijo convencido de que la modernización y la racionalidad en el ejercicio de los recursos se constituirán en medios efectivos



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

que ya nos permiten dar pasos sólidos en esta dirección.

Recordó que la SCJN trabaja permanentemente para garantizar que la información que se genera en el ámbito de sus respectivas atribuciones esté siempre al alcance y disposición de cualquier persona.

“Por ello, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General, hemos desarrollado e implementado un sitio electrónico específico con las obligaciones en materia de transparencia, que consta de más de 45 páginas electrónicas alojadas en la sección de Transparencia del Portal de Internet de este Alto Tribunal”.

Para facilitar la consulta a los usuarios, además de presentar las obligaciones por fracción acorde a lo establecido en la Ley General y la Ley Federal, se realizó una segmentación de las obligaciones en siete grupos de información: jurisdiccional; gasto público; adquisiciones; servidores públicos; órganos encargados y solicitudes (en materia de transparencia), así como diversa información institucional y un apartado de transparencia proactiva, detalló.

Sobre el Seminario, cuyos trabajos se desarrollarán durante dos días, consideró que las ideas y propuestas que en él se planteen, redundarán en beneficio de la sociedad y del derecho humano a acceder a una justicia pronta, completa e imparcial.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 087/2017

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2017

**EL MUSEO DE LAS CONSTITUCIONES EVOCA EL DOLOR Y SUFRIMIENTO QUE
SIGUE AQUEJANDO A MUCHOS MEXICANOS: MINISTRO PARDO REBOLLEDO**

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo señaló que el Museo de las Constituciones nos recuerda los retos constitucionales que aún tenemos para erradicar el dolor y el sufrimiento que, sin duda, siguen aquejando en distintos escenarios de la vida nacional, a muchos mexicanos, que claman por justicia y por la observancia de sus derechos.

Durante la ceremonia de reapertura del Museo de las Constituciones, el Ministro manifestó que también obliga a tener presente, “a quienes tenemos la oportunidad de servir a la sociedad mexicana desde la función judicial, los más altos valores que debemos honrar en la delicada tarea de juzgar a nuestros semejantes, a partir de una cuidadosa lectura, aplicación e interpretación de la Carta Magna”.

El Ministro Pardo Rebolledo, quien asistió con la representación del Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), dijo que es difícil hablar de Constituciones sin entender que éstas en principio representan la expresión física de las libertades humanas, expresadas en el derecho escrito.

“Pero que a la vez son más bien el reflejo del alma de grandes mujeres y de grandes hombres comprometidos con la construcción de sociedades que son cada día más justas, más democráticas y, sin duda, más libres”, agregó.

Ante Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; Enrique Graue Wiechers, Rector de la UNAM; Pablo Escudero Morales, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República y Álvaro Augusto Pérez Juárez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; el Ministro destacó que las nuevas generaciones de mexicanos y mexicanas no olvidarán, gracias a este museo, lo difícil que ha sido construir una nación.

“En la que cada integrante, en el marco de la propia Constitución, puede



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

sentirse libre, vivir libre, incluso para defenderse si algún derecho le ha sido violado a partir de las instituciones y los instrumentos que desarrolla nuestra Carga Magna”.

Hizo hincapié en que tan relevante es recordar y analizar los textos históricos como pugnar porque el texto constitucional vigente tenga una mayor difusión y que sea conocido e interiorizado por todos los habitantes de nuestro país para que vean a la Constitución no sólo como la Norma Suprema que nos rige.

“Sino como la ley de leyes que nos reconcilia, que a todos pertenece y cuyas disposiciones reflejan nuestras aspiraciones históricas, tutelan la dignidad y el proyecto de vida de cada persona y preservan la unidad y la fortaleza nacional”.

Señaló que la reapertura es la culminación de una travesía que inició en octubre de 2010, cuando representantes de la UNAM, del Senado de la República, del Gobierno del entonces Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del CJF y de la SCJN, suscribieron un convenio para conjuntar esfuerzos con el propósito de llevar a cabo el diseño ejecutivo y museográfico del antiguo Templo de San Pedro y San Pablo a fin de que se convirtiese en sede del Museo de las Constituciones, inaugurado el 10 de agosto de 2011.

En su intervención, Enrique GraueWiechers, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), dijo que la propuesta museográfica busca que el ciudadano haga suya la Constitución que nos rige, que la respete y la haga cumplir.

Al señalar que este es un año constitucional pues se celebran los 100 años de la Carta Magna y también por tener la primera Constitución de la Ciudad de México, GraueWiechers añadió que la visita al Museo es también una oportunidad para hacer el recuento “de nuestras aspiraciones, de nuestras luchas por la libertad y de nuestros esfuerzos normativos por conseguir una convivencia en paz”.

Mencionó que la nueva imagen del Museo de las Constituciones tiene como propósito crear un sitio de esparcimiento, personal y colectivo, que permita reflexionar sobre los valores que nos integran como sociedad y aprender a



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

respetar las normas que rigen nuestra convivencia social.

Expuso que el recorrido del Museo se divide en cuatro secciones temáticas: ¿Qué es una Constitución?, La historia constitucional de México, La Constitución de 1917 y Constitución y Ciudadanía.

Explicó que la visita está acompañada de una serie de herramientas multimedia para generar una relación dinámica e interactiva con los contenidos expuestos. “Éstos, junto con una plataforma digital, nos invitan a conocer nuestras constituciones y su historia, al tiempo que nos permite visitar este magnífico museo y admirar los murales de Montenegro”.

Por su parte, Miguel Ángel Mancera Espinosa dijo que el Gobierno de la Ciudad de México se ha empeñado en el rescate de plazas y espacios públicos del Centro Histórico.

“Esta es una tarea que el gobierno y los gobiernos que sigan tendrán la obligación de estar empeñados en ella”.

Externó su gusto de que en el Museo se hayan incorporado los estudios de las Constituciones de los estados, “seguramente estará incluida la Constitución de la Ciudad de México, lo que significa para nosotros una señal de aliento, de estímulo para seguir en la tarea del día a día de conformar todo esto que nos da identidad, destino y que nos marca el rumbo”.

En su intervención, Domingo Vital Díaz, Coordinador de Humanidades de la UNAM, mencionó que el propósito central del Museo consistirá en contribuir a que sigan encontrando concreción las palabras del rector Enrique Graue, pronunciadas en la inauguración del XIII Tercer Congreso Iberoamericano del Derecho Constitucional, en las que aludió a la necesidad de hacer legibles las normas constitucionales para toda la población.

“En efecto, traducir es una de las tareas básicas de la humanidad, sobre todo en este siglo complejo y vertiginoso, pero no traducimos sólo de una lengua a otra, también traducimos de un código a otro dentro de la misma lengua, en este caso del código jurídico a los muchos códigos cotidianos sean públicos y callejeros, sean caseros”.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

En el evento también estuvieron presentes Jesús Porfirio González Schmal, autoridad de Centro Histórico de la Ciudad de México y Gabriela Breña Sánchez, directora del Museo de las Constituciones.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 088/2017

Ciudad de México, a 3 de mayo de 2017

**PRIMERA SALA NIEGA AMPARO AL GOBIERNO DE LA CDMX Y LO CONCEDE A
QUEJOSA PARA INCREMENTAR INDEMNIZACIÓN POR GRAVE NEGLIGENCIA
MÉDICA, TRAS CONTAGIO DE VARICELA EN ALBERGUE**

A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, en la sesión de 3 de mayo de 2017 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió los amparos directos 50 y 51, ambos de 2015, derivados de un juicio en el que se exigió el pago de daño moral al Gobierno de la Ciudad de México (Gobierno CDMX) con motivo del fallecimiento de una niña dentro de un albergue de dicha localidad.

Los hechos ocurridos en 2004 iniciaron cuando la aquí quejosa acudió con sus dos hijos al Instituto de la Mujer del Distrito Federal, como consecuencia de la grave situación de violencia intrafamiliar que había sufrido. En dicha entidad fue canalizada al “Albergue para Mujeres que Viven Violencia Familiar”. Pese a ser informada de la existencia de un brote de varicela y frente a la falta de ofrecimiento de otras opciones –o la adopción de medidas preventivas–, la mujer aceptó su traslado ante la imposibilidad de volver a casa.

Ya en el albergue y bajo la sospecha –que posteriormente resultó infundada– de que el hijo de 7 meses de edad se había contagiado, la familia fue trasladada al área de las personas que habían contraído la enfermedad. Ese mismo día, la niña de tres años se contagió de varicela. Tras 10 días durante los cuales la salud de la niña se deterioró, que incluyeron dos con temperatura corporal mayor a 40°C, fue trasladada al Hospital Pediátrico de Tacubaya, donde por primera vez le realizaron exploraciones físicas y se prescribió el inicio de un tratamiento con antibiótico. Horas después, ya de vuelta en el albergue, la niña falleció a causa de una varicela complicada con sepsis.

Los hechos antes descritos condujeron a la madre a iniciar un juicio por responsabilidad civil en 2006, en contra del personal del albergue, de un médico del Hospital Pediátrico de Tacubaya y, del Gobierno de la CDMX.

La secuela procesal del juicio fue compleja. En primera instancia se absolvió a los demandados; en apelación se revocó la sentencia y se condenó a dos



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

codemandados y al Gobierno de la CDMX; y después de cuatro juicios de amparo y un recurso de inconformidad, la Sala responsable condenó a los dos médicos responsables y al Gobierno capitalino al pago de 15 millones de pesos.

Así, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto para pronunciarse sobre el monto de la indemnización, reparando en si el mismo fue justo, si debió comprender el concepto de daños punitivos y si afectaba a la sociedad en general.

De entrada, la Sala explicó que, al tratarse del quinto juicio de amparo promovido y de un litigio que se ha prolongado por más de 11 años, era necesario pronunciarse en definitiva sobre el monto de la indemnización.

Ya en el fondo, la Primera Sala explicó cómo ha operado su doctrina sobre el derecho a una justa indemnización y precisó que la figura de los daños punitivos, que buscan castigar ejemplarmente a la parte responsable y desincentivar conductas similares en el futuro, resulta inaplicable tratándose de agentes estatales. Al respecto, sostuvo que el castigo económico se proyectaría finalmente sobre las y los contribuyentes, mientras que, más que buscar desincentivar conductas futuras, en estos casos se debe buscar un cambio en el estado de cosas que permitió la violación a derechos humanos en primer lugar, razón por la cual se dejó abierta la posibilidad de tramitar en las vías legales conducentes, medidas de no repetición que garanticen que lo ocurrido en este caso no se repita.

En segundo término, la Sala sostuvo que el marco normativo e institucional del Gobierno de la CDMX prevé una importante capacidad de pago para casos como el presente, de modo que resultan inadmisibles los alegatos genéricos sobre supuestas afectaciones a la sociedad, máxime cuando corresponde a la autoridad explicar por qué los recursos se obtendrían de partidas presupuestarias directamente vinculadas con servicios a la ciudadanía y no de otras en las que no se genere dicho impacto.

Posteriormente, la sentencia destaca que la condena impuesta en segunda instancia calculó la indemnización partiendo de que los hechos fueron sumamente graves al haber concluido con el fallecimiento de una niña de 3 años, contagiada por un brote de varicela –conocido con antelación a la llegada



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

de la familia a ese lugar– dentro de la propia institución gubernamental que se encontraba en una posición de garante respecto de su vida, tras 10 días de negligente actuación del personal médico adscrito al albergue que no realizó exploraciones físicas y que no ministró antibióticos a la menor de edad.

Pese a lo anterior, la Primera Sala también enfatizó que faltó la valoración del impacto que los hechos tuvieron en la vida de la quejosa desde una perspectiva de género. Lo anterior se debe a que la decisión de romper con un ciclo de violencia intrafamiliar conlleva un proceso decisorio sumamente complicado, tras lo cual el albergue del Gobierno CDMX, lejos de permitir a la quejosa retomar su proyecto de vida, terminó por generar una serie de condiciones que concluyeron con el fallecimiento de la niña de 3 años.

De esta manera, en lugar de convertirse en una parte fundamental del proceso para romper con la violencia de género, lo ocurrido obstaculizó ese proceso para la quejosa y la privó de su hija, a lo cual debe agregarse que durante las primeras etapas del proceso se pretendió responsabilizarla parcialmente por lo ocurrido.

Así, atendiendo a la capacidad económica del Gobierno CDMX y al impacto diferenciado que los hechos tuvieron en la quejosa como víctima de violencia intrafamiliar, la Primera Sala determinó que la indemnización debe incrementarse. Consecuentemente, negó el amparo al Gobierno local y lo concedió a la quejosa para que se aumentara la indemnización por daño moral a \$20'000,000.00 M.N. (veinte millones de pesos 00/100, moneda nacional).



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 089/2017

Ciudad de México, a 3 de mayo de 2017

**SEGUNDA SALA DECLARA IMPROCEDENTE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN
DEL TSJDF DE CONTAR CON PERITOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 1161/2016, declaró improcedente la demanda de garantías promovida por un particular en contra del oficio A/039/14-3, emitido por el director del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual informó a un juzgado de lo familiar que la institución “no cuenta con peritos médicos psiquiatras con perspectiva de género”.

Sin soslayar la importancia de la aplicación de la perspectiva de género, los Ministros determinaron que el oficio combatido no genera perjuicio alguno a la quejosa, puesto que está dirigido al juez, y no a las partes del juicio de origen, por lo que es un acto que no actualiza, en sí y por sí mismo, algún agravio concreto y actual para la gobernada.

Para generar algún perjuicio a la promovente de amparo se requeriría, al menos, que el juez de origen emitiera algún pronunciamiento respecto del referido oficio, que pudiese considerarse lesivo a los derechos humanos de la quejosa.

Consecuentemente, los Ministros resolvieron que el juicio resulta improcedente en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al no generar todavía afectación alguna a los intereses jurídicos o legítimos de la particular.

Lo anterior, de manera alguna, implica que la Segunda Sala considere que el hecho de que el referido Instituto de Ciencias Forenses carezca de peritos médicos psiquiatras con conocimientos de perspectiva de género no resulte violatorio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y de las obligaciones estatales de lograr la paridad real de géneros.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

Simplemente significa que, en tanto aún no se reúnen los requisitos procesales exigidos para la procedencia del amparo, se está en imposibilidad de analizar si esa omisión resulta o no apegada a la Constitución Federal.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 090/2017

Ciudad de México, a 3 de mayo de 2017

VÍNCULO BIOLÓGICO NO ES EL ÚNICO RECTOR DE LOS PROCESOS FILIATORIOS: PRIMERA SALA

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en sesión de 3 de mayo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, el amparo directo en revisión 4686/2016, determinó que el principio de la verdad biológica no es el único rector de los procesos filiatorios, por lo que el derecho a la identidad de los menores debe en todo caso ser interpretado no sólo a la luz de dicha verdad, sino a la luz del interés superior del menor.

En el caso, el aquí quejoso demandó el desconocimiento de paternidad respecto a la hija a quien reconoció como propia ante el Registro Civil. Según él, la menor no es hija suya y realizó dicho reconocimiento al ser engañado sobre la paternidad, a pesar de no mantener una relación estable con la madre de la menor. El juez estimó que había caducado el plazo previsto para dicha acción, además de que no acreditó el engaño que adujo. En apelación se confirmó lo anterior, aduciendo la naturaleza irrevocable de dicho reconocimiento e insistiendo en la no acreditación de la existencia del engaño. Inconforme promovió amparo, el cual le fue concedido para el efecto de que se acogiera su pretensión relativa a que la prueba pericial en genética concluyó que no es el padre de la menor. Contra esta resolución, la madre de la niña interpuso el presente recurso de revisión.

En el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) existen diversas acciones para impugnar o modificar estados filiatorios, vg. el desconocimiento de paternidad previsto en su artículo 330 para el caso del cónyuge varón, la anulabilidad del reconocimiento de paternidad hecho por un menor, previsto por el diverso artículo 363 o la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad fundada en incapacidad o error previsto en el artículo 2236, entre otras.

Sin embargo, las acciones referidas establecen plazos de caducidad, ya que el propio legislador, en congruencia con los criterios rectores en materia filiatoria, ha decidido establecer plazos fatales para el ejercicio de tales acciones,



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

pasados los cuales, el ordenamiento privilegia la consolidación de las relaciones familiares preexistentes; lo anterior, en razón de impedir que el estado anímico o la mera voluntad de una de los involucrados sea el factor determinante en la conservación o mantenimiento de relaciones familiares, cuyas obligaciones ha asumido a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico.

Además, por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio o concubinato, el Código Civil, ante la imposibilidad de prever una presunción como la existente respecto de los hijos nacidos de matrimonio, regula la figura del reconocimiento de hijo, a efecto de establecer la filiación y los derechos inherentes al menor. Este reconocimiento tiene un efecto constitutivo mayúsculo, por lo que el propio legislador estableció su irrevocabilidad y sólo se permitió su anulación bajo circunstancias específicas como el error o engaño.

En ese sentido, la acción de impugnación de paternidad prevista en el citado artículo 330 no es aplicable al caso del reconocimiento de un hijo fuera de matrimonio. Tal inaplicabilidad deriva de dos razones. En primer lugar, la irrevocabilidad expresa del reconocimiento prevista en el artículo 367 del mismo código y, en segundo término, la ausencia de presunción legal que destruir, como la existente en el caso de nacimiento de un hijo dentro del matrimonio.

Por lo expuesto, la Primera Sala estimó que la interpretación constitucional del Tribunal Colegiado respecto del contenido y alcances del principio del interés superior del menor en relación con el derecho a la identidad en las relaciones paternofiliales, resulta errónea en tanto lo hace dependiente de la existencia de un vínculo biológico. A su vez, es esta premisa falsa la que permite al tribunal federal arribar a la indebida conclusión de que la ausencia de dicho vínculo es suficiente para sustentar la impugnación de paternidad.

Por ello se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al Tribunal Colegiado para que, tomando en cuenta el interés superior del menor, analice en el caso concreto, si el derecho a la identidad de la menor debe o no ceder frente al principio de verdad biológica.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 091/2017

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2017

**SEGUNDA SALA RECONOCE A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE COMO PARTE
DEMANDADA EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN QUE SE
IMPUGNA LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MEXICO**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su sesión de hoy, determinó que la Asamblea Constituyente es parte demandada en las controversias constitucionales promovidas en contra de la expedición y publicación de la Constitución de la Ciudad de México y, por ello, debe comparecer a expresar las razones o fundamentos jurídicos para sostener su validez.

Los Ministros destacaron que la propia Asamblea Constituyente reconoció, en su escrito de reclamación, que por virtud del último párrafo del Artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional que la estableció, cesó su actividad legislativa, por lo cual ya no podría convocarse para crear norma alguna.

No obstante lo anterior, se resolvió que, ante la ausencia de disposición expresa que defina al sujeto legitimado para comparecer en una controversia constitucional, durante el proceso de transición relativo a la integración de la Ciudad de México como entidad política de la Federación, es la Asamblea Constituyente la que debe comparecer en juicio.

Debe recordarse que tanto la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a través de su Presidente, como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, impugnaron la determinación del Ministro Instructor de no tener como autoridad demandada en las controversias a la primera, dándole ese carácter únicamente a la segunda de ellas.

Al resolver los recursos de reclamación, por unanimidad de votos, la Sala los declaró parcialmente fundados y ordenó emplazar a la Asamblea Constituyente como demandada en las controversias de origen.

Para tal efecto, consideró que dadas las características extraordinarias del caso y su condición inédita, se debe realizar una interpretación sistemática de la Constitución Federal y la Ley reglamentaria de la materia, de acuerdo a los



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

principios que rigen las reglas fundamentales de todo procedimiento, concluyendo entonces que la Asamblea Constituyente que expidió la Ley Fundamental de la Ciudad de México, está legitimada para comparecer al juicio correspondiente; y que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sólo tiene el carácter de tercero interesado.

En igual sentido, se resolvió confirmar como autoridad demandada al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en la medida que el penúltimo párrafo del Artículo Séptimo Transitorio de la citada reforma constitucional, le dio la atribución de elaborar y remitir a la Asamblea Constituyente, el Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 092/2017

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2017

**SEGUNDA SALA AMPARA A UNA PERSONA CONTAGIADA CON EL VIRUS DEL
VIH MEDIANTE TRANSFUSIÓN DE SANGRE PRACTICADA EN CENTRO MÉDICO
DEL IMSS**

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), aceptó la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), de otorgar una reparación del daño en favor de una persona que a los 12 años resultó infectada con el virus del VIH/SIDA con motivo de una transfusión sanguínea, y a sus padres, de manera que en la medida de lo posible, se restablecieran las condiciones físicas y psicológicas en que esas personas se encontraban antes del contagio.

El entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), calculó una nueva indemnización; y el IMSS interpuso un recurso de revisión administrativa en contra de tal resolución, mientras que el afectado (que para entonces había alcanzado ya la mayoría de edad) y su padre, promovieron un amparo directo; y ambos fueron atraídos por la Segunda Sala para determinar los alcances del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado en este caso.

Al resolver el correspondiente juicio de amparo, los Ministros consideraron por un lado, que el tope indemnizatorio establecido en la fracción II del artículo 14 de la LFRPE, implica una limitación al derecho constitucional a la reparación integral e impide que se cumpla a cabalidad con la finalidad resarcitoria que persigue el régimen de responsabilidades; y además sostuvo que el cálculo del daño moral realizado por la sala responsable era incorrecto. Asimismo, la Segunda Sala consideró necesario determinar la forma en que deben analizarse y valorarse los parámetros establecidos por el artículo 1916 del Código Civil Federal para el cálculo de una indemnización por daño moral, que en este caso concreto, deben consistir específicamente en la afectación de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad y a la no discriminación, al desarrollo familiar y la libertad reproductiva, a la protección de su interés superior como menor de edad, y a sus libertades de trabajo y tránsito, parámetros con base en los cuales, la sala responsable del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes TFJFA) deberá realizar el



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

cálculo de la indemnización por daño moral, que el IMSS tendrá que pagar.

Asimismo, la Segunda Sala consideró que era inconstitucional la fracción I del artículo 14 de la LFRPE, porque excluye injustificadamente del acceso a una indemnización por daños personales, a individuos que se sitúan en condiciones iguales que otros respecto del daño producido por la actuación irregular del Estado, que el legislador tendría que haber protegido con mayor especialidad y alcance. Por lo tanto, la Segunda Sala decidió diseñar un parámetro únicamente para el caso concreto.

La Sala ordenó que la sala responsable, en acatamiento del fallo protector, abra un incidente de liquidación con el único objeto de cuantificar las indemnizaciones por daño moral y daño personal conforme a los lineamientos de la sentencia, incidente que deberá ser resuelto en un término de 90 días, en atención a los principios de equidad procesal y de justicia pronta y expedita.

Asimismo, la Segunda Sala consideró que contrariamente a la petición del quejoso, sea el IMSS y no otra institución de salud, quien debe prestarle servicios médicos y psicológicos de manera vitalicia.

Finalmente, se ordena la prestación de atención psicológica que requieran los padres y hermanos del quejoso, en forma vitalicia.

En atención a lo anterior, la Sala declaró sin materia la revisión fiscal promovida por el IMSS.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 093/2017

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2017

**PRIMERA SALA DECLARA CONSTITUCIONAL ARTÍCULO DE LEY FEDERAL DE
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

En sesión de 10 de mayo de 2017 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el Amparo Directo en Revisión 669/2016, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, concluyó que los vocablos “carabina”, “ráfaga” y “grupo” que integran el tipo penal de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea agravado en la hipótesis relativa a que los portadores de las armas integren un grupo de tres o más personas, previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el último párrafo del citado artículo y el diverso 11, incisos c) y d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no vulneran el principio de legalidad en su vertiente taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

La Primera Sala sostuvo lo anterior, para verificar si la norma es o no contraria a tal principio, debía atenderse tanto a su significado en lo individual, como a su descripción dentro del tipo penal, así como a su significado gramatical, técnico y a la exposición de motivos que la creó, con la finalidad de verificar si efectivamente existe una falta de claridad en la descripción de tal norma que llegue al extremo de volverla vaga e imprecisa, de modo que el juzgador se vea imposibilitado para juzgar una conducta a través de una interpretación literal del texto.

Así, respecto a las palabras “carabina” y “ráfaga” refirió que éstas son características que debe tener un arma de fuego, por su tipo o sistema de disparo, respectivamente. Solo que al no estar en la norma su descripción ni en el Protocolo contra la fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, para comprender su significado o descripción, era procedente acudir a la ciencia de la balística forense, ésta estudia todo lo relativo a las armas de fuego e, incluso, para este caso resultaba válido acudir también a su concepción gramatical.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

En este orden de ideas, concluyó que carabina es un arma larga, portátil, que generalmente se apoya en el hombro del tirador para disparar y cuyo cañón es de menor longitud al de otras armas similares como el rifle o el fusil, siendo esto último, el largo del cañón, lo que permite diferenciarla de otras armas largas. Y que por ráfaga debe entenderse, cuando se usa en el contexto de las armas de fuego, que se trata de un arma de fuego con un sistema de disparo especial, específicamente, que lanza proyectiles de una manera continua o rapidísima mientras se mantenga oprimido el disparador.

Finalmente, sostuvo que la palabra “grupo”, denota “pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente considerado” de este modo se actualiza esta agravante independientemente de los fines que tenga el grupo, basta que se trate de un grupo de personas conformadas por tres o más y que éstos porten simultáneamente, esto es, en el mismo momento, las armas que alude el precepto, pues ello, por sí solo, representa un grave peligro social, dadas las características de las armas portadas y que ello se realice, en grupo.

En tal virtud determinó declarar constitucionales el precepto que contiene tales vocablos y confirmar la negativa del amparo.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 094/2017

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2017

**DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES
CONSTITUCIONAL (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ): PRIMERA
SALA**

En sesión de 10 de mayo de 2017 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el Amparo Directo en Revisión 2530/2016, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, concluyó que el artículo 236, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Veracruz, que prevé el tipo penal de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, respeta el mandato de taxatividad exigido por la Constitución. Es decir, describe con precisión suficiente la conducta prohibida y la sanción a imponer a quien incurra en ella.

En el caso el quejoso, quien fue declarado penalmente responsable por dicho ilícito, señaló que los términos “motivo justificado”, “dejar de cumplir” y “obligación” son confusos y pueden dar lugar a distintas interpretaciones.

En la resolución, el Máximo Tribunal sostuvo que dichos términos, en el contexto de la norma impugnada, no generan confusión ni inseguridad jurídica en su aplicación, ya que cualquier persona puede prever con suficiente claridad y precisión que en el Estado de Veracruz incurrirá en tal delito, todo aquél progenitor que teniendo el deber de proporcionarle alimentos a sus hijos, injustificadamente omite hacerlo.

Así, se determinó que existe un deber de los padres a proporcionarles a sus hijos lo necesario para vivir, y que el incumplimiento de esta obligación puede sancionarse penalmente. Con ello, se protegen de la mejor manera los derechos de los niños a un desarrollo y nivel de vida adecuados.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 095/2017

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2017

**PRIMERA SALA NIEGA AMPARO A QUEJOSO SOBRE EL MONTO A PAGAR
PARA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR HOMICIDIO CULPOSO**

En la sesión del 10 de mayo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el Amparo Directo en Revisión 5480/2016.

En el caso se declaró penalmente responsable al quejoso de la comisión del delito de homicidio culposo, al haberse probado que al conducir un vehículo, lo impactó en contra del cuerpo de una persona, quien falleció al día siguiente en virtud de las lesiones provocadas por el atropellamiento, por lo que fue sentenciado a dos años de prisión y a la reparación del daño conforme a lo dispuesto por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal.

El quejoso plantea la inconstitucionalidad de dichos preceptos señalando que para la reparación del daño no se prevé una reducción del monto a pagar cuando el delito se comete en forma culposa.

En la resolución se sostuvo que dichos preceptos, al prever la indemnización que se impone como sanción pecuniaria por la comisión del delito de homicidio, no violan el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir una pena acorde a la gravedad de la conducta que afecta el bien jurídico tutelado que es la vida de una persona, por lo que la circunstancia de que se cometa en forma dolosa o culposa, resulta irrelevante para la finalidad de la reparación del daño.

Ello, porque dicha reparación del daño no persigue sancionar al acusado por la comisión del ilícito –como ocurre con la pena privativa de libertad– sino que tiene como finalidad resarcir a la víctima u ofendido de la afectación que le causó el delito, para lo cual resulta irrelevante si el hecho ocurrió de forma culposa o dolosa.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

Consecuentemente, al no existir el vicio de inconstitucionalidad planteado, se negó el amparo al quejoso.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 096/2017

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2017

**PARTICIPARÁ MINISTRO PRESIDENTE LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN
CONGRESO INTERNACIONAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES EN
TIEMPO DE CRISIS**

- En el evento, que se llevará a cabo del 17 al 19 del mes en curso en la Universidad Complutense de Madrid, España, el Ministro Presidente expondrá la labor jurisdiccional de la Suprema Corte y aportará experiencias exitosas y buenas prácticas implementadas en el Alto Tribunal a favor de los derechos sociales.
- El Ministro Aguilar Morales intervendrá junto a Ministros y Magistrados de las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales de España, Argentina y Brasil, así como académicos y especialistas en la materia.

Con el objetivo de aportar experiencias exitosas que permitan mejorar y desarrollar sistemas jurídicos eficientes en materia de derechos sociales en Iberoamérica, el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), participará en el Congreso Internacional La Protección de los Derechos Sociales en Tiempo de Crisis, organizado por la Universidad Complutense en Madrid, España, del 17 al 19 de este mes.

Junto a Ministros y Magistrados de las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales de España, Argentina y Brasil, así como rectores y académicos de la Universidades de Buenos Aires (Argentina), Nacional Autónoma de México (UNAM), de Sao Paulo (Brasil), Complutense de Madrid y la Universidad de Barcelona (España), el Ministro Presidente analizará, desde el ámbito académico y jurisdiccional, los mecanismos de protección judicial más eficaces para garantizar el ejercicio y la tutela de los derechos sociales en coyunturas de crisis socioeconómicas.

También, intercambiará experiencias que enriquezcan la impartición de justicia e impulsen un acercamiento entre instituciones de educación superior con los Poderes Judiciales, en beneficio de la divulgación del conocimiento, la investigación y la docencia jurídica en los países participantes. Asimismo,



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

Aguilar Morales dará a conocer a los estudiantes, profesores y juzgadores asistentes, los criterios jurisprudenciales más relevantes emitidos por el Alto Tribunal, orientados a ampliar la protección jurisdiccional de los derechos económicos, sociales y culturales.

El Congreso Internacional es organizado por la Universidad Complutense de Madrid, en el marco de la Unión Iberoamericana de Universidades (UIU), agrupación que reúne, entre otras, a la UNAM y a la misma universidad organizadora.

Además de su participación en el Congreso Internacional, el Ministro Aguilar Morales sostendrá diversas reuniones con autoridades españolas. Destacan la recepción oficial en la Casa Real Española y las visitas al Consejo de Estado y al Senado, así como los encuentros con miembros del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. El viernes 19, acudirá a la Real Academia de Jurisprudencia y al Congreso de los Diputados de aquel país.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 097/2017

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2017

**PRIMERA SALA, AL RESOLVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, DETERMINA
QUE AYUNTAMIENTOS DE YUCATÁN ESTÁN FACULTADOS PARA ESTABLECER
TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS**

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en sesión de 17 de mayo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, la Controversia Constitucional 41/2016, determinó que los ayuntamientos en el Estado de Yucatán tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por la legislatura del Estado, los reglamentos que organicen la administración pública municipal, por ende, están facultados para establecer tribunales contenciosos administrativos de los municipios.

A partir del análisis del artículo 115 de la Constitución Federal, en relación con las facultades de los municipios, se advirtió que el Constituyente yucateco previó en la ley que organiza y reglamenta el funcionamiento de los ayuntamientos, el sistema de medios de impugnación en materia contenciosa administrativa, la posibilidad de que los municipios pudieran contar con tribunales contenciosos administrativos y que en los municipios que no cuenten con un tribunal de esta naturaleza, el tribunal administrativo estatal en la materia será el competente para resolver las controversias.

Consecuentemente, se declaró la invalidez de los acuerdos dictados por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán determinándose que los asuntos respectivos deberán enviarse al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y correlativamente, se reconoció la validez de los acuerdos emitidos por este último.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 098/2017

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2017

**RESUELVE PRIMERA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS RELACIONADA CON LOS
EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA PENAL**

A propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 17 de mayo de 2017, la contradicción de tesis 397/2016.

El problema jurídico abordado fue determinar, para efectos de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, si los actos en materia penal se rigen, exclusivamente, por las normas especiales del apartado de la Ley de Amparo relativo a la suspensión en materia penal, o si también, cuando se reclamen actos penales no previstos en ese apartado, pueden aplicarse las disposiciones de la parte general que rigen la suspensión en el juicio de amparo.

Se estableció que, derivado del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cualquier acto reclamado es susceptible -en principio- de ser analizado para determinar si procede la suspensión.

Se precisó que el legislador, en los artículos 159 a 169 de la Ley de Amparo, previó una serie de normas con la finalidad de regular, entre otras cuestiones, los efectos que deben imprimirse a la suspensión, cuando proceda, con relación a determinados actos que pueden considerarse como los más recurrentes en materia penal, actos que, generalmente, inciden directa o indirectamente en la libertad personal, uno de los derechos humanos más importantes.

Pero además, se aclaró que en materia penal es posible reclamar actos distintos de los expresamente regulados en ese apartado, y que en muchos de estos casos, de no concederse la suspensión, también podría quedar sin materia el juicio y el quejoso resentir daños de difícil o imposible reparación, por lo que, derivado del derecho a un recurso efectivo, en principio, esos actos también deben ser analizados para determinar si procede la suspensión.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

De este modo, la Primera Sala concluyó, por una parte, que las normas del apartado especial de la Ley de Amparo relativo a la suspensión en materia penal, son aplicables a los actos ahí expresamente contemplados, los que por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial, y por otra parte, que cualquier otro acto reclamado en materia penal que no esté expresamente previsto en ese apartado, debe ser analizado con base en las normas de la parte general que regulan la suspensión y permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 099/2017

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2017

**RESUELVE PRIMERA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS SOBRE AGRAVANTE
PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

A propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 17 de mayo de 2017, la contradicción de tesis 240/2016.

Al efecto, se sostuvo que la agravante prevista en el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que establece que la pena se aumentará al doble cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III de dicho artículo, debe entenderse en el sentido de que, para su actualización, el grupo integrado por tres o más personas deberán llevar consigo dos o más armas de las descritas en el precepto 11 del referido ordenamiento, a saber, las previstas en sus fracciones c), d), e), f), g), h), j) k) y l), derivado de que su capacidad de ataque se potencializa y pone en riesgo de manera considerable el bien jurídico que se pretende proteger.

Efectivamente, si se parte de la literalidad del texto en el que se precisó la agravante de mérito, se puede advertir que la portación debe ser de las “armas”, es decir, conforme a tal redacción se dispuso que fueran más de una, ya que lo relevante es la existencia de tres o más personas, integrantes de un grupo, así como la disponibilidad o alcance que tengan sobre diversos artefactos bélicos.

Además, no puede disgregarse el número de sujetos activos y la cantidad de armas que deben portar, sino que es necesario que se configuren tales elementos derivado de las razones que consideró el legislador para aumentar al doble la sanción, a saber, la severidad con que debe ser sancionada la capacidad de ataque de los integrantes de un grupo (tres o más personas), ya que si portan dos o más armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, el peligro para la sociedad se eleva exponencialmente, en virtud del



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

impacto masivo de las armas y su combinación con el número de sujetos activos que las portan.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 100/2017

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2017

**LOS DERECHOS SOCIALES SON EJE RECTOR DE LA TUTELA JUDICIAL EN
TIEMPOS DE CRISIS: MINISTRO PRESIDENTE LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

- Durante su participación en el Congreso “La Protección de los Derechos Sociales en Tiempos de Crisis”, el Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales destacó que “las Cortes Supremas y Constitucionales están llamadas a construir decisiones judiciales que contribuyan, de manera progresiva, a la tutela de los derechos sociales, preservando la capacidad de respuesta de las instituciones públicas”.
- Dijo que el compromiso de la SCJN con los derechos sociales se ha manifestado en la actividad jurisdiccional y en acciones administrativas, como la creación del Programa de Inclusión Laboral dentro del Alto Tribunal.

El Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), destacó el centenario de la Constitución mexicana y su contribución en la protección de derechos sociales desde su promulgación en 1917, durante su intervención en la Mesa Mecanismos de tutela judicial de los derechos sociales.

Los derechos sociales, señaló, “constituyen uno de los ejes rectores de la protección judicial”. Agregó que en la actualidad la existencia del Estado y la actuación de sus autoridades se justifican en la medida en que promueven el ejercicio y la defensa de los derechos fundamentales, propios de una sociedad democrática.

El Ministro Aguilar Morales reconoció que “las Cortes Supremas y Constitucionales están llamadas a construir decisiones judiciales que contribuyan, de manera progresiva, a la tutela de los derechos sociales, preservando la capacidad de respuesta de las instituciones públicas”.

El reto que enfrenta el juez constitucional –continuó– consiste en salvaguardar el derecho humano de la persona sin comprometer la viabilidad presupuestal y financiera del Estado.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

Para ello, la Suprema Corte ha establecido condiciones específicas que deben cumplir las autoridades: “cuando el Estado aduce que existe una carencia presupuestaria, debe acreditarlo”.

Apuntó que este criterio del Alto Tribunal permitió establecer una obligación general para las autoridades que constituye una defensa judicial de los derechos del individuo y su satisfacción por parte de las instancias responsables.

“Promover y garantizar los derechos sociales, desde la Judicatura, exige también fijar el alcance de las normas constitucionales y convencionales que protegen dichos derechos fundamentales”, añadió.

Al respecto, el Ministro Aguilar Morales recordó la jurisprudencia que se ha desarrollado en México a partir del Caso Radilla, que permitió definir la trascendencia y vinculatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Resaltó que la interpretación que ha elaborado la Corte mexicana sobre el caso ha sido retomada por el propio organismo regional en su labor jurisdiccional a favor de los derechos fundamentales.

En un diálogo con el Ministro Ricardo Lorenzetti, presidente de la Corte Suprema de Argentina y el magistrado Juan Antonio Xiol del Tribunal Constitucional de España, el Ministro Aguilar Morales compartió algunos de los criterios jurisprudenciales más relevantes emitidos por la Suprema Corte.

Entre los que destacó, el establecido en materia de matrimonio igualitario, a través del cual el Alto Tribunal realizó una interpretación constitucional garantista en favor de la igualdad entre las personas, ampliando la protección de los derechos fundamentales.

“Otro criterio relevante fijado por la Suprema Corte que benefició a las personas portadoras de VIH-sida, mediante la construcción del Pabellón 13 para mejorar las condiciones en que reciben atención médica por parte de las autoridades de salud”.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

Otras resoluciones en las que hizo hincapié el Ministro Aguilar Morales son las referidas a personas con espectro autista.

Asimismo, el Ministro Presidente hizo énfasis en las medidas de orden administrativo implementadas dentro de la Suprema Corte, como la creación del Programa de Inclusión Laboral, que permitió la contratación de personas con discapacidad y la revisión sobre las condiciones de accesibilidad de las instalaciones del Alto Tribunal, para favorecer su adecuado desempeño profesional, de conformidad con los principios de inclusión, no discriminación y dignidad de la persona.

Manifestó que esta política de inclusión también ha sido instrumentada dentro del Centro de Desarrollo Infantil de la Suprema Corte, lo que ha promovido la sensibilización y la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos de las niñas y niños con discapacidad.

Sobre las sesiones del Pleno de la Suprema Corte, el Ministro Aguilar Morales recordó que, desde 1917, la Constitución estableció la publicidad de las sesiones del Alto Tribunal. “Desde 2005 son transmitidas por el Canal Judicial y en la actualidad pueden ser también seguidas por el sitio electrónico de la institución, en un esfuerzo por fortalecer la transparencia institucional y dar contenido al principio de máxima publicidad”.

Finalmente, el Ministro Presidente Aguilar Morales empatizó la buena coordinación institucional que existe entre la Suprema Corte y los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y otros órganos jurisdiccionales, a través de la creación de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), una iniciativa impulsada por el Alto Tribunal.

Durante la inauguración del Congreso, el Rector de la Universidad Complutense de Madrid, Carlos Andradás, destacó que la Unión Iberoamericana de Universidades (UIU) representa una voz conjunta generadora de opinión a nivel internacional, relevante en tiempos de crisis. Por su parte, Juan José González Rivas, Presidente del Tribunal Constitucional de España hizo referencia al papel de la justicia constitucional a nivel nacional e internacional en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, así como el diálogo que debe prevalecer entre tribunales nacionales, para compartir experiencias y fortalecer el conocimiento recíproco.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

En el evento participaron también los Presidentes de la Corte Suprema de Argentina, del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional de España, así como profesores y directivos de las instituciones de educación superior pertenecientes a la Unión Iberoamericana de Universidades.

El Congreso es resultado de la iniciativa impulsada por la Unión Iberoamericana de Universidades, que reúne a las máximas instituciones jurisdiccionales de Argentina, Brasil, España y México, así como a las universidades de los cuatro países, en la cual participa la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 101/2017

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2017

**SCJN RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL
CONGRESO DE YUCATÁN AL TRANSPORTE CONTRATADO A TRAVÉS DE
PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS**

- La resolución establece que el servicio de plataformas tecnológicas y el de taxis no resultan comparables, y que algunos requisitos establecidos por el legislador local son adecuados para garantizar la seguridad de los usuarios.

Al analizar la acción de inconstitucionalidad 63/2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó por mayoría de ocho votos que el Congreso del Estado de Yucatán es competente para regular el servicio prestado a través de plataformas tecnológicas al traducirse en un aspecto relativo al transporte.

Asimismo, resolvió que la modalidad de transporte de pasajeros contratada a través de plataformas tecnológicas no resulta comparable con el marco regulatorio aplicable a otros servicios de transporte de pasajeros como el de taxis. Ello toda vez que las características en las que se prestan dichos servicios poseen aspectos que los distinguen. A partir de lo anterior, se consideró que no era posible realizar un análisis de igualdad como lo propuso la minoría parlamentaria del Estado de Yucatán.

Al respecto, los Ministros reconocieron la complejidad que representa el análisis de un modelo de negocio como el que ostentan las empresas de redes de transporte (Uber, Cabify, entre otras), el cual resulta innovador y dista de los medios convencionales de transporte, situación que obligó al legislador a reconocer una nueva modalidad de transporte.

Por otra parte, al analizar la constitucionalidad del artículo 40 SEXIES, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, se reconoció la validez de requisitos tales como acreditar la propiedad de un vehículo que cuente con bolsas de aire y cinturones de seguridad, entre otros, ya que tienen como finalidad garantizar la seguridad de los usuarios de esa modalidad de transporte.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

Por último, se desestima la acción en la porción que proponía la invalidez respecto de los requisitos exigidos a los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros a través de plataformas tecnológicas específicamente las consistentes en el valor mínimo (2,750 unidades de medida), aire acondicionado y equipo de sonido, lo anterior al no alcanzar la votación necesaria para ello.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 102/2017

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2017

**PRIMERA SALA CONDENA AL PODER EJECUTIVO DE OAXACA A LLEVAR A CABO
ACCIONES NECESARIAS PARA LA AMPLIACIÓN DE HOSPITAL, EN EL MUNICIPIO DE
HUAJUAPAN DE LEÓN**

En sesión de 24 de mayo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la controversia constitucional 38/2015, promovida por el Municipio de Huajuapan de León, Estado de Oaxaca.

En enero de 2014, una mujer acudió al Hospital Pilar Sánchez Villavicencio del Municipio de Huajuapan de León, Oaxaca, por encontrarse en trabajo de parto. Ante la falta de infraestructura necesaria y personal médico especializado, dio a luz en la parte exterior del hospital.

En ese contexto, el Gobierno del Estado de Oaxaca se comprometió con el municipio actor a iniciar una obra de ampliación del hospital, para lo cual el ayuntamiento donó el terreno en el que habría de realizarse la construcción; por lo que el 5 de febrero de 2014 se hizo un evento de “colocación de la primera piedra” para la construcción, sin embargo, al no existir avance alguno en la realización de la obra, el municipio promovió esta Controversia Constitucional.

La Primera Sala determinó que los municipios de Oaxaca tienen una competencia operativa consistente en vigilar el cumplimiento del derecho a la salud de sus habitantes y en ese sentido, coordinarse con las autoridades estatales para la satisfacción de este derecho, lo que es congruente con la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Si bien en el caso no existe evidencia de la celebración de algún convenio con el municipio actor para la prestación de servicios de salud directamente por parte de este último, existen pruebas suficientes que demuestran la realización de actividades coordinadas con el gobierno estatal con el fin de realizar la ampliación del Hospital General María del Pilar Sánchez Villavicencio. Así, desde el año 2014 se han ejecutado acciones entre el municipio y el organismo



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

descentralizado Servicios de Salud de Oaxaca, tales como la donación del predio para la construcción y la realización de diversas acciones para cumplir los requisitos para la asignación de fondos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud.

De este modo, se consideró que la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de financiar y realizar la obra mencionada constituye un incumplimiento al mecanismo de coordinación desplegado por el Municipio referido, que impide al Municipio actor, en su calidad de autoridad sanitaria estatal, asegurar en el ámbito de sus competencias, la debida protección al derecho a la salud en su territorio.

Consecuentemente, se determinó que las omisiones atribuidas al Ejecutivo Local que se concretan en la omisión de llevar a cabo las obras de ampliación del Hospital General de Huajuapán de León son violatorias del artículo 115, fracción III de la Constitución Federal en relación con la Ley General de Salud, la Constitución Local y la Ley de Salud estatal.

Así, se condenó al Ejecutivo Local a llevar a cabo todas las acciones necesarias para la construcción y funcionamiento del hospital, para lo cual el Gobernador del Estado de Oaxaca deberá informar periódicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las acciones concretas y los avances que registre la obra, hasta el inicio de la prestación del servicio.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 103/2017

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2017

**PRIMERA SALA DECLARA CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 3159 DEL CÓDIGO
CIVIL DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE QUE LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS
TRASLATIVOS DE DOMINIO DE INMUEBLES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS**

En sesión de 24 de mayo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo directo en revisión 4920/2016.

En el juicio de origen, el quejoso demandó de una sociedad y otras personas la nulidad, por simulación, de un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria celebrado entre los demandados, respecto de cuatro departamentos ubicados en Playa del Carmen, Quintana Roo, así como la cancelación de los gravámenes sobre dichos inmuebles, inscritos en el Registro Público de la Propiedad. En primera instancia el juez consideró procedente la acción, sentencia que fue revocada en la segunda. En cumplimiento a un primer amparo promovido por el actor, la responsable consideró que dicha parte carece de legitimación para promover las acciones deducidas y que no había prueba sobre la causa de nulidad. Inconforme, promovió el presente recurso de revisión.

Según el quejoso, el artículo 3159 del Código Civil del Estado de Quintana Roo es violatorio del derecho de propiedad consagrado en los artículos 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 21 del Pacto de San José, porque establece que el registro de actos traslativos de dominio de inmuebles es constitutivo de derechos. Ello, ya que el derecho a la propiedad es un valor universal que no debe limitarse con formalismos como la celebración de compraventa ante notario, o su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sino que habiéndose probado el pago total del precio, no puede establecerse que el tecnicismo de la inscripción esté por encima de ese derecho, considerando que la compraventa es un contrato por el cual se transmite el dominio de un bien.

La Primera Sala estimó que de acuerdo al contenido e interpretación del derecho de propiedad previsto en los tratados internacionales antes citados, se



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

aprecia que el reconocimiento a ese derecho y sus garantías suponen su previa existencia, sin que la norma suprema establezca cómo debe considerarse adquirida la propiedad, por lo que tal aspecto debe entenderse delegado a la facultad configurativa del legislador ordinario y, en su caso, el dictado de las modalidades de la propiedad debe analizarse en función de si están encaminadas a satisfacer el interés social.

En ejercicio de esa facultad, el legislador quintanarroense optó por el sistema según el cual, la inscripción de los actos traslativos de dominio de inmuebles en el Registro Público de la Propiedad es constitutiva de los derechos, sin que ello sea contrario al interés público o social; al contrario, busca brindar la mayor certeza posible sobre la traslación de la propiedad de los bienes raíces y mantener su regularización.

Así, no existe algún vicio de inconstitucionalidad en la disposición impugnada, como ya se dijo, se encuentra dentro de la libertad de configuración del legislador ordinario, además de que el régimen, en sí mismo, tiene la finalidad de dotar de la mayor certeza posible la transmisión de la propiedad inmueble y contribuir a la regularización de la tenencia de la tierra, lo cual se considera constitucionalmente válido.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 104/2017

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2017

**SCJN DESESTIMÓ LA PROPUESTA QUE DECLARABA LA VALIDEZ DE DIVERSOS
PRECEPTOS DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN**

- Se desestima el análisis relativo al cobro exclusivo a través de tarjetas de crédito y débito, de igual forma, se declaró la validez del término ruta previsto en los preceptos impugnados.

Al continuar con el análisis de la acción de inconstitucionalidad 63/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), desestimó la solicitud de invalidez de los accionantes relativa al cobro exclusivo del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas a través de tarjetas de crédito y débito emitidas por instituciones bancarias, por tal razón, la prohibición de realizar pagos en efectivo en esta modalidad en el Estado de Yucatán prevalece.

Por otra parte, se declaró la validez del artículo 40 SEPTIES, fracción III, de la Ley combatida, al considerar que el término “ruta” previsto para la modalidad de plataformas tecnológicas debe ser interpretado como el trayecto que de común acuerdo establezca el usuario y el conductor del vehículo, de conformidad con los términos del contrato del servicio y las disposiciones aplicables, mientras que, tratándose del mismo término (ruta) previsto en el artículo 41, fracción IV, de la misma ley, éste no resulta aplicable tratándose del certificado vehicular otorgado a los prestadores de esta nueva modalidad, sino únicamente en aquellos casos en que se prevea limitaciones geográficas.

Por último, resulta conveniente recordar que en sesiones anteriores este Alto Tribunal resolvió que el legislador local es competente para regular el funcionamiento del servicio de transporte mediante plataformas tecnológicas y reconoció la validez de los requisitos previstos en ley con relación a los vehículos que presten dicho servicio.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 105/2017

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2017

**PRIMERA SALA DECLARA INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO
CIVIL DE TAMAULIPAS, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**

En sesión de 24 de mayo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 3288/2016, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, declaró inconstitucional el artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en su porción normativa que establece: “[...] y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño [...]”, por vulnerar los derechos fundamentales protegidos por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la quejosa y recurrente sufrió un accidente automovilístico que le acarreó la pérdida de un brazo, otras lesiones y daños materiales a su vehículo por lo que promovió juicio de responsabilidad civil contra el ente responsable, se dictó sentencia en la que entre otras cuestiones, con base en el artículo 1393 cuestionado, como indemnización por concepto de daño moral, se condenó al veinte por ciento aplicado a los gastos relacionados con la rehabilitación de la integridad física de la actora. Inconforme la actora apeló confirmándose la sentencia y promovió amparo, el que le fue negado.

La Primera Sala consideró que el artículo 1393 impugnado, establece que el daño moral es autónomo e independiente del daño patrimonial, en ese sentido, es inconstitucional subordinarlo a la existencia de daños materiales y fijar, en consecuencia, la indemnización que se derive del daño moral hasta un máximo de veinte por ciento.

En ese sentido, si la norma en cuestión está encaminada a que los jueces sopesen las circunstancias del caso en aras de establecer una indemnización para reparar una violación de derechos, esa labor ponderativa se entorpece al existir el tope máximo del veinte por ciento, ya que llevaría al absurdo de que una vez que el juez hubiera valorado las circunstancias y determinado una indemnización y ésta sobrepasara el límite impuesto por la legislación, no habría otra alternativa más que reducir dogmáticamente la cantidad hasta



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

ajustarla al tope establecido; lo que llevaría a la emisión de una resolución formalista, basada en la prohibición de la ley de exceder ese límite y así ignorar las circunstancias que subyacen al caso concreto.

De este modo, la Primera Sala estableció que los elementos o márgenes de apreciación que el legislador señala en el artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para determinar el monto de la indemnización, deben ser: i) el daño moral será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente; ii) se tomarán en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral; iii) el Juez fijará el importe de la indemnización tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

Esto es, la reparación que fijen los jueces, debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, en el entendido de que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

En consecuencia, se revocó la sentencia impugnada y se concedió el amparo a la quejosa.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 106/2017

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2017

**CNDH, FACULTADA PARA CALIFICAR LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES GRAVES
A LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA: SEGUNDA
SALA**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 38/2017, determinó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) está plenamente facultada para decidir si la información que le es requerida, en materia de transparencia, se relaciona con violaciones graves a los derechos humanos y, por ende, si debe hacerse pública.

Los Ministros establecieron que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, “no podrá invocarse el carácter de reservado de las averiguaciones previas y otras indagaciones de carácter oficial cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos humanos”.

En ese sentido, si bien la citada ley de transparencia no precisa con claridad qué sujetos se encuentran facultados para calificar si los hechos, respecto de los cuales se solicita información perteneciente a una investigación gubernamental, constituyen violaciones graves a derechos humanos y, por tanto, pierden su carácter de reservado, lo cierto es que del análisis de la naturaleza jurídica y funcional de la CNDH, se advierte que tal organismo sí cuenta con la facultad necesaria para poder realizar esa calificación.

Lo anterior, toda vez que la Constitución Federal ubica a la CNDH como el órgano estatal que debe velar por “la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano”, lo cual permite que se encuentre plenamente posibilitada para calificar cuándo se está frente a violaciones graves a los derechos humanos, para efectos del último párrafo del artículo 14 de la mencionada ley de transparencia.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

De ahí que, atendiendo al cúmulo de facultades que le fueron otorgadas tanto a nivel constitucional como en la ley que la rige, la Segunda Sala concluyó que

la CNDH cuenta con plena aptitud técnica y jurídica para que, en los casos en que se proceda a clasificar la información que sea requerida por algún particular, pueda determinar si tal información se relaciona o no con la investigación de violaciones graves a los derechos humanos y, en esa medida, si debe prevalecer el principio de máxima publicidad en tales asuntos.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 107/2017

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2017

**PRIMERA SALA DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE
AMPARO ABROGADA POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE
LA LEY PENAL**

En sesión de 31 de mayo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 6951/2016, presentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En el caso, un juez federal dictó sentencia en contra de un ex servidor público por el delito previsto en el artículo 208 de la Ley de Amparo abrogada, en virtud al desacato a una sentencia de amparo, imponiéndole la pena de un año de prisión y cincuenta días multa e inhabilitándolo para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público por el término de un año.

Inconforme el quejoso apeló y únicamente se modificó la sanción, por lo que solicitó el amparo y protección de la justicia federal, el que le fue negado y dio lugar a este recurso.

La Primera Sala, contrario a lo sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito, estimó que el precepto mencionado, al remitir para la imposición de la sanción al delito de abuso de autoridad vulnera el artículo 14 de la Constitución Federal, que prevé el derecho de legalidad en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal, pues con tal remisión no se advierte de forma clara, precisa y exacta la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, dado que existe una ambigüedad respecto de las sanciones penales que pueden aplicarse.

Efectivamente, el artículo 215 del Código Penal Federal prevé múltiples conductas que actualizan el delito de abuso de autoridad, que se enumeran en dieciséis fracciones, y si bien la conducta penalizada se contiene de manera clara en el artículo 208 de la Ley de Amparo abrogada; lo cierto es que en los dos últimos párrafos del artículo 215 en cita, se establece una penalidad diferenciada para las conductas que se precisan, sin que se corresponda con lo que señala la Ley de Amparo que se refiere a una sola penalidad.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

De este modo, la remisión que se realiza es imprecisa y genera incertidumbre jurídica a los justiciables, al no saber a qué sanción se harán acreedores en el caso de incurrir en la conducta descrita en el tipo penal, con lo que se deja en manos del juzgador la determinación –de manera discrecional– sobre el parámetro de penalidad que aplicará.

En ese tenor, el precepto no cumple con el mandato relativo a que la ley penal sea cierta, estricta y concreta para el hecho que se trate, con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales y, por ende, inobserva los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

De esta manera se revocó la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito y se concedió el amparo al quejoso.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

No. 108/2017

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2017

PRIMERA SALA NIEGA AMPARO A EMPRESA AFIANZADORA

En sesión de 31 de mayo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 5764/2016, presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, determinó que el artículo 97 de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que debe confirmarse la negativa de amparo.

En el caso, una institución afianzadora demandó de una empresa, la garantía respecto de dos pólizas de fianzas suscritas por la parte demandada, por actualizarse un supuesto de requerimiento de pago. El juez de primera instancia condenó a la demandada a otorgar tal garantía. Inconforme con lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, teniendo como resultado la confirmación de la sentencia recurrida. En contra de dicha resolución, la demandada promovió juicio de amparo, el cual le fue negado y es el motivo de la presente revisión.

El precepto impugnado precisa el supuesto donde la afianzadora tiene acción contra el fiado para exigirle que garantice mediante prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución, es decir cuando sea requerida judicial o extrajudicialmente del pago de alguna de las cantidades por las que fue expedida la fianza.

En este sentido, tal y como lo señaló el Tribunal Colegiado, el supuesto no queda al arbitrio de la institución de fianzas o de la autoridad responsable, pues ello queda expresa y claramente plasmado en la norma: cuando se actualice un requerimiento judicial o extrajudicial de pago. No se trata, entonces, de un acto futuro o de realización incierta, sino de una hipótesis normativa específica, la cual no provoca incertidumbre o ambigüedad.

Además, la recurrente también impugna que la acción vulnera la garantía de seguridad y certeza jurídica porque beneficia sólo a las afianzadoras en perjuicio de los fiados ante un riesgo que no ha sido definido jurídicamente. Sin embargo, esta Primera Sala estima que su proposición es insostenible ante la



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MAYO 2017.**

circunstancia de que, si bien es cierto que el artículo 1° constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos, ello de ninguna forma determina que todos los gobernados deben colocarse en idéntica situación.

La premisa falsa de la que parte la recurrente es que las afianzadoras y los solicitantes, fiados y contrafiadores y obligados solidarios están de hecho en una misma situación jurídica. Ello es así, ya que en el contrato de fianza, el fiador soporta, si llega el caso, las consecuencias de una deuda que le es ajena. Cuando se actualiza el incumplimiento de la obligación principal y el fiador se ve obligado a cubrir la fianza, éste puede repetir lo pagado frente al deudor. Sin embargo, es obvio que cuanto más se acentúe la probabilidad de que el acreedor se dirija al fiador para el pago, menores posibilidades tendrá el deudor, atendiendo el estado de su patrimonio, de encontrar bienes o personas que contragaranticen al fiador.

Es en este contexto de potencialización del riesgo que adquiere mayor sentido la posibilidad de que el fiador demande una garantía que le cubra del peligro de insolvencia del deudor. Al ser un riesgo sufrido por el fiador y no por el deudor, está plenamente justificado que la acción prevista en el precepto impugnado se establezca únicamente a favor de las afianzadoras, ya que no podría argumentarse con razón que todas las partes de la relación de fianza se encuentran en una misma situación jurídica.